

ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD)

Capítulo I DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1 - La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (en adelante "CICAD" o "la Comisión") es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la Organización") establecida por la Asamblea General de la Organización (en adelante la "Asamblea General") de acuerdo con el Artículo 52 de la Carta de la Organización. La CICAD goza de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites impuestos por la Carta de la Organización, por su propio Estatuto y su Reglamento, y por los mandatos conferidos por la Asamblea General. La CICAD ejerce sus funciones en el marco del Programa de Acción de Río de Janeiro contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, (en adelante "El Programa de Acción de Río de Janeiro"), los mandatos de la Asamblea General, y las decisiones adoptadas por la Comisión.

Artículo 2 - Las actividades de la Comisión se rigen por las normas pertinentes de la Organización, el presente Estatuto y su Reglamento, las decisiones de la Asamblea General y por sus propias decisiones.

Capítulo II DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 3 - La Comisión se integra con todos los Estados miembros de la Organización, que habiéndolo solicitado, sean elegidos por la Asamblea General.

Artículo 4 - Cada uno de los Estados miembros de la Organización elegidos para integrar la Comisión nombrará un Representante Titular y los suplentes y asesores que estime convenientes.

Artículo 5 - Los Estados miembros de la Comisión deberán informar al Secretario General de la Organización (en adelante "el Secretario General") sobre cualquier cambio en la integración de su representación.

Artículo 6 - Los Estados miembros de la Organización que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a participar en sus sesiones con voz pero sin voto, y podrán tomar parte en las actividades de la Comisión de conformidad con el Reglamento.

Artículo 7 - La Comisión reglamentará la participación en sus actividades de los Observadores Permanentes ante la Organización.

Artículo 8 - Los Estados miembros integrarán la Comisión por un período indefinido pudiendo renunciar a la misma en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General, quien lo hará conocer a la Asamblea General. La renuncia surtirá efecto a partir del siguiente período ordinario de sesiones de la Comisión, en el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión (en adelante "el Secretario Ejecutivo"), informará a los demás Estados miembros de la Comisión sobre su acaecimiento.

Capítulo III DEL QUÓRUM Y VOTACIÓN

Artículo 9 - La presencia de la mayoría de los Estados miembros de la Comisión constituye quórum.

Artículo 10 - Cada Estado miembro de la Comisión tiene derecho a un voto. Cuando no fuere posible tomar decisiones por consenso, la Comisión las adoptará por la mayoría absoluta de votos de los Estados miembros presentes.

Capítulo IV DEL MODO DE ELECCIÓN

Artículo 11 - Los Estados miembros de la Organización interesados en integrar la Comisión lo informarán al Secretario General por escrito con una antelación no menor de treinta días a la fecha en que se inicie el período de sesiones de la Asamblea General en que se realizará la elección de los mismos. Al presentar su candidatura, el Estado miembro deberá expresar su decisión de contribuir activa y plenamente en el trabajo de la Comisión y de cooperar para llevar a cabo las actividades de la misma, conforme al Programa de Acción de Río de Janeiro, el presente Estatuto y su Reglamento, los mandatos de la Asamblea General, y las decisiones adoptadas por la Comisión. El Secretario General con prontitud informará a los Estados miembros de la Comisión y al Secretario Ejecutivo que ha recibido tal expresión de interés.

Artículo 12 - Una vez informada de las candidaturas formalizadas por los Estados interesados, la Asamblea General, de acuerdo con su Reglamento, procederá a la elección de los miembros que conformarán la Comisión.

Artículo 13 - Una vez elegidos los Estados miembros de la Comisión, los Gobiernos respectivos harán conocer al Secretario General, a la brevedad posible, el nombre de su Representante Titular y, en su caso, los Suplentes.

Artículo 14 - Los Estados miembros de la Comisión la integrarán de pleno derecho a partir de su elección.

Capítulo V DEL PRESUPUESTO Y FINANZAS

Artículo 15 - La Organización, de acuerdo a su programa presupuesto aprobado, sufragará los gastos de la Comisión. Cada Estado miembro costeará los gastos de su delegación en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones de la Comisión.

Artículo 16 Las actividades aprobadas por la Comisión para ser ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva serán financiadas de la siguiente forma:

a. Por las partidas asignadas por la Asamblea General;

b. Por las contribuciones voluntarias al Fondo Específico de la CICAD aportadas por los Estados miembros que la integran, por los otros Estados miembros de la Organización, por los Observadores Permanentes, por otras Organizaciones Internacionales o por donantes privados. El Fondo Específico de la CICAD se rige por su propio Estatuto.

El Secretario Ejecutivo presentará un informe a la Comisión sobre el origen y el propósito de las donaciones privadas.

Capítulo VI DE LOS DEBERES

Artículo 17 - Los Estados miembros de la Organización coadyuvarán a la consecución de los objetivos de la Comisión.

Artículo 18 - Los Representantes de los Estados miembros que integren la Comisión deberán asistir y participar en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones que celebre la Comisión y cumplir los mandatos que se les encomienden.

Capítulo VII DE LAS FUNCIONES

Artículo 19 - La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. Servir como cuerpo consultivo y de asesoramiento de la Organización sobre el uso indebido, la producción, el tráfico y distribución ilícitos de drogas y delitos conexos;
- b. Asistir a los Estados miembros de la Organización mediante la coordinación y cooperación internacional y regional, para facilitar la ejecución de las acciones y la adopción de las medidas necesarias para: i. Prevenir el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y propender al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la fármaco dependencia; ii. Prevenir, controlar y sancionar adecuadamente la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el blanqueo de activos producto del delito, el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, el tráfico ilícito de armas y delitos conexos; y iii. Promover la reglamentación de las sustancias controladas e inhalantes y prevenir, controlar y sancionar adecuadamente su producción, tráfico y distribución ilícitos y su uso indebido;
- c. Cumplir los mandatos de la Asamblea General;
- d. Considerar y aprobar los programas a ser ejecutados por la Secretaría Ejecutiva. Esta última estimará el costo preliminar de cada proyecto;
- e. Estudiar los informes, planes y programas anuales de trabajo que le fueren sometidos por el Secretario Ejecutivo;
- f. Dar mandatos al Secretario Ejecutivo, dentro del marco de las atribuciones de este último;
- g. Presentar a la Asamblea General un informe anual y los informes especiales que considere conveniente;
- h. Realizar actividades de cooperación técnica a solicitud de uno o más Estados miembros de la Organización, cuando así lo permita el presupuesto de la Comisión;
- i. Establecer relaciones de cooperación en aquellos asuntos relativos al mandato de la Comisión con otras organizaciones internacionales con los Observadores Permanentes ante la Organización y con otras entidades que determine la Comisión ;y
- j. Recomendar las medidas que considere convenientes para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Capítulo VIII DE LA SEDE Y REUNIONES

Artículo 20 - La sede de la Comisión será la de la Secretaría General de la Organización. Todo Estado miembro de la Organización podrá invitar a la Comisión a reunirse en su territorio. La Comisión decidirá lo relativo a las invitaciones para reunirse fuera de la sede.

Artículo 21 - La Comisión celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones, uno de carácter general y otro para tratar las cuestiones técnicas específicas que la Comisión determine u otros asuntos que requieran su especial atención. Las sesiones de este último período podrán tomar la forma que la Comisión decida. La Comisión también celebrará períodos extraordinarios de sesiones cuando así lo decida o a solicitud de la mayoría de sus Estados miembros. En el último caso la convocatoria deberá ser efectuada por la Secretaría Ejecutiva con la debida antelación. El procedimiento para la convocatoria a sesiones extraordinarias se realizará de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Capítulo IX DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 22 - La Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente que serán electos entre sus Estados miembros. Dichos cargos serán ejercidos por los representantes titulares de los Estados miembros que resulten electos. La elección de estos cargos se efectuará anualmente, el primer día del período ordinario de sesiones de carácter general.

Artículo 23 - El Presidente y Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de los Estados miembros de la Comisión que se encuentren presentes. Si no se lograra dicha mayoría y fuese necesario realizar más de una votación, se irán eliminando aquellos candidatos que, en cada votación hayan recibido el menor número de votos, hasta que uno de los restantes obtenga la mayoría. La elección será secreta.

Artículo 24 - Las funciones del Presidente se ejercerán de acuerdo al Reglamento de la Comisión.

Artículo 25 - En caso de ausencia, impedimento o renuncia del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente. Si por alguna razón las respectivas autoridades nacionales disponen el cambio de su Representante Titular cuando éste se encuentre ejerciendo la Presidencia o la Vicepresidencia de la Comisión, el funcionario que sea designado en su reemplazo ocupará el cargo, hasta el término del respectivo mandato. Si el Estado miembro que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia renuncia al cargo, la Comisión puede celebrar elecciones especiales para reemplazarlo.

Artículo 26 - El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que estime conveniente, en la forma prevista en el Reglamento.

Capítulo X DE LA SECRETARIA

Artículo 27 - La Comisión contará con el apoyo de la Secretaría General. El Secretario General, en consulta con la Comisión, designará un Secretario Ejecutivo y un Secretario Ejecutivo Adjunto, los que tendrán la calidad de cargos de confianza y serán ejercidos por personas de reconocida competencia en la materia.

Artículo 28 - La Secretaría Ejecutiva es el organismo técnico operativo y coordinador de la Comisión, responsable de poner en marcha sus decisiones y ejecutar sus programas. La Secretaría Ejecutiva contará con el necesario personal profesional y administrativo cuya dirección estará encomendada al Secretario Ejecutivo. Este último funcionará de conformidad con las atribuciones que le otorgan las normas pertinentes de la Organización, el presente Estatuto, su Reglamento, las decisiones de la Asamblea General y las propias decisiones de la Comisión.

Artículo 29 - Corresponde, además, al Secretario Ejecutivo:

- a. Realizar las actividades técnicas y administrativas que le encomiende la Comisión;
- b. Cooperar con el Secretario General en el desarrollo de las actividades previstas para la Secretaría General en la materia;
- c. Asesorar a la Comisión en relación con el desempeño de las funciones de ésta;
- d. Preparar los programas para ser ejecutados por la Secretaría Ejecutiva, procurando cuantificar estimativamente el costo de cada proyecto;
- e. Informar a la Comisión sobre las actividades de la Secretaría Ejecutiva;
- f. Transmitir al Secretario General las decisiones adoptadas por la Comisión para que, a través de las Misiones Permanentes, se remitan a los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización;
- g. Mantener directa y continua coordinación con los Representantes Permanentes de los Estados miembros ante la Organización y con los Representantes Titulares ante la Comisión;
- h. Actuar como Secretario durante los períodos de sesiones de la Comisión.

Capítulo XI DEL ESTATUTO Y REGLAMENTO

Artículo 30 - El presente Estatuto, aprobado por la Asamblea General, sólo podrá ser modificado por ésta.

Artículo 31 - La Comisión aprobará y modificará su Reglamento de conformidad con este Estatuto, y lo notificará a la Asamblea General en su Informe Anual correspondiente.

Artículo 32 - El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Asamblea General. Disposición Transitoria Al entrar en vigencia este Estatuto, el Presidente y el Vicepresidente elegidos en el vigésimo primer período ordinario de sesiones de la Comisión, de acuerdo con el Artículo 22 de este Estatuto, ocuparán sus cargos, como medida excepcional, hasta el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, en cuya oportunidad se celebrarán elecciones de acuerdo con lo estipulado en dicho Artículo 22.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD)

Capítulo I GOBIERNO

Artículo 1 Las actividades de la Comisión se rigen por las normas pertinentes de la Organización, su Estatuto, el presente Reglamento, las decisiones de Asamblea General de la Organización y por sus propias decisiones.

El presente reglamento regula el Estatuto aprobado por la Asamblea General en su Resolución AG/RES.(XXVII-0/97), y contiene reglas específicas para el funcionamiento, administración y procedimientos establecidos para el logro de los objetivos y propósitos de la CICAD.

En caso de conflicto entre las normas del Estatuto y del presente Reglamento prevalecerán las del primero.

Capítulo II MIEMBROS

Artículo 2 - Los Representantes Titulares de los Estados miembros de la Comisión o, en su caso, los Suplentes, deberán asistir y participar en sus sesiones ordinarias y extraordinarias y cumplir con los mandatos que ésta les encomiende.

Artículo 3 - Los representantes de los Estados miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades que establece el Artículo 133 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4 - Los Estados miembros de la Organización que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Comisión, excepto aquellas sesiones de carácter reservado. Sin ser taxativas, tales reuniones incluyen además, la participación en cualquier grupo de expertos o de trabajo de la Comisión, así como la asistencia a seminarios informativos o de entrenamiento que la Comisión auspicie.

Capítulo III REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LA OEA, OBSERVADORES PERMANENTES ANTE LA ORGANIZACIÓN E INVITADOS ESPECIALES

Artículo 5 - El Secretario General de la Organización, o su Representante, podrá participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Comisión.

Artículo 6 - Los Representantes de los órganos, organismos, o entidades de la Organización cuya competencia esté relacionada con los temas que se consideren en las reuniones de la Comisión podrán, cuando éstas no tengan carácter reservado, asistir a las mismas y hacer uso de la palabra.

Artículo 7 - Los representantes de organizaciones internacionales, regionales y nacionales, cuyo cometido sea el control del abuso de tráfico ilícito de drogas, podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión y hacer uso de la palabra cuando así sea dispuesto por la misma.

Artículo 8 - Los Observadores Permanentes ante la Organización podrán asistir a las sesiones que celebre la Comisión, exceptuando las de carácter reservado, y podrán hacer uso de la palabra por invitación de la misma.

Los Observadores Permanentes con territorios dependientes en el Hemisferio podrán asistir acompañados de los representantes de los mismos a cargo de los asuntos tratados por la Comisión, los que podrán realizar presentaciones ante la misma cuando así se les requiera.

Sin perjuicio de lo anterior cuando sean invitados por la Comisión, los representantes de los territorios arriba mencionados podrán asistir a las actividades a que se refiere el Artículo 4 del presente Estatuto, con los derechos y limitaciones que allí se describen, cuando así sean autorizados por el país Observador Permanente

Artículo 9 - La Comisión podrá invitar a sus sesiones a profesionales y expertos técnicos de reconocida experiencia en los temas que la misma trate y solicitarles que realicen presentaciones sobre dichos temas.

También podrá invitar a aquellas Organizaciones no Gubernamentales que tengan un interés particular en un determinado tema a tratarse en la sesión, las cuales podrán realizar presentaciones al respecto cuando así lo resuelva la Comisión.

Capítulo IV PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 10 - Son funciones del Presidente

- a. Planificar y someter a la consideración de la Comisión el temario de la misma
- b. Representar a la Comisión ante otros órganos de la Organización y otras instituciones;
- c. Convocar a la Comisión a los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones de conformidad con su Estatuto y el presente Reglamento;
- d. Dirigir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el temario aprobado para el correspondiente período de sesiones;
- e. Decidir las cuestiones de orden que se susciten en los debates de la Comisión;
- f. Someter los asuntos a votación, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de la Comisión y del presente Reglamento;
- g. Rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciar ésta sus períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la misma ha cumplido las funciones que le confiere el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. Dicho informe será considerado por la Comisión a los efectos de cumplir con el Artículo 19 g de su Estatuto;
- h. Asistir a los períodos de sesiones de la Asamblea General de la Organización y, cuando así lo autorice la Comisión, a las reuniones de otras entidades dedicadas a los temas relacionados con las funciones de la Comisión;
- i. Integrar las Subcomisiones Grupos de Expertos o Grupos de Trabajo permanentes o especiales creados por la Comisión, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia, y
- j. Ejercer las otras funciones conferidas por el Estatuto de la Comisión y en el presente reglamento.

Artículo 11 - Si el Estado que ejerce la Presidencia renuncia a ella, ésta será asumida por el que detenta la Vicepresidencia; en el período de sesiones inmediato al acaecimiento de tal hecho la Comisión celebrará elecciones especiales para llenar la vacante en la Vicepresidencia.

Si el Estado que ejerce la Vicepresidencia renuncia a su cargo, la Comisión procederá de igual forma que en el inciso anterior.

Si por la renuncia de los Estados que ejercen ambos cargos, las vacantes se produjesen en forma simultánea, la Comisión celebrará una sesión extraordinaria en la que se realizarán elecciones especiales para llenar ambas vacantes.

Artículo 12 - El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente o, en su defecto, en otro miembro de la Comisión las funciones previstas en los literales b), h) e i) del Artículo 10.

Capítulo V SECRETARÍA

Artículo 13 - El personal técnico y administrativo encargado de proporcionar servicios de secretaría a la Comisión será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las Normas Generales y otras reglas que rigen el funcionamiento de la Secretaría General.

Artículo 14 Además de las funciones previstas en el Estatuto de la Comisión, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes:

- a. Cumplir los mandatos que le encomiende la Comisión o el Presidente de ésta
- b. Dirigir, planificar y, coordinar los servicios de secretaría de la Comisión;
- c. Preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de temario para cada período de sesiones;
- d. Asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones, cuando así le sea solicitado; e. Informar por escrito a la Comisión sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva- en el lapso que medie entre cada período de sesiones, así como sobre aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión.

Artículo 15 - El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento

Artículo 16 - El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal profesional y administrativo a su cargo deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que trate la de la Comisión.

Capítulo VI FUNCIONAMIENTO DE LA CICAD

Artículo 17 - Cuando la Comisión, en vista de la importancia y urgencia del o de los asuntos a tratar, resuelva realizar un período extraordinario de sesiones, o si se recibiese la manifestación escrita de la voluntad de la mayoría de los Estados miembros de la Comisión en tal sentido, la Secretaría inmediatamente realizará la convocatoria, citando a la Comisión a sesionar dentro de los 30 días de la resolución o, en su caso, de recibida la manifestación.

Artículo 18 - Cuando las sesiones de la Comisión se celebren fuera de la sede, el Gobierno del país en que se realicen proporcionará los servicios y facilidades que se especifiquen en un acuerdo de sede de Reunión que deberá firmarse a tales efectos.

Artículo 19 - Las sesiones que celebre la Comisión se regirán por el Estatuto, el presente Reglamento y supletoria-mente por las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la Organización.

Artículo 20 - La Comisión podrá establecer las Subcomisiones, los Grupos de Expertos y los Grupos de Trabajo, permanentes o especiales, que considere necesarios.

Artículo 21 - Las sesiones de la Comisión se registrarán un acta resumida en la que constará el día y la hora, los nombres de los Representantes de los Estados miembros presentes y de otros participantes, los asuntos tratados, las decisiones tomadas y las declaraciones expresamente realizadas para ser incluida en la misma. El Informe Final de las reuniones celebradas por las Subcomisiones, Grupos de Expertos y Grupos de Trabajo incluirá, sumariamente, la información a que se refiere el inciso anterior.

Capítulo VII GRUPOS DE EXPERTOS

Artículo 22 - Los Grupos de Expertos mencionados en el presente Reglamento son órganos asesores de la Comisión y sus funciones y objetivos serán establecidos modificados y cesados por la misma.

Dichos grupos deberán regular su funcionamiento orgánico de acuerdo con el presente Reglamento, el Estatuto de la Comisión y las Reglas del Consejo Permanente de la Organización. Los grupos de expertos y sus miembros solventarán los gastos en que incurran para llevar a cabo sus reuniones salvo que existan otros fondos disponibles a tales efectos.

Capítulo VIII GASTOS

Artículo 23 - La Comisión presentará al Secretario General, a los efectos del Artículo 118 de la Carta de la Organización, su programa de trabajo para cada período fiscal. La consulta a que se refiere dicha disposición será hecha a la Comisión y si ésta no estuviere reunida, al Presidente de la misma.

Capítulo IX RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS

Artículo 24 - En el desarrollo de sus actividades y con el propósito de conseguir la mayor cooperación y coordinación de trabajos, la Comisión colaborará mediante los acuerdos y contactos que estime pertinentes, con organismos técnicos, gubernamentales, no gubernamentales e intergubernamentales que se ocupen de actividades similares.

Artículo 25 - Cuando las actividades de la Comisión se relacionen con la responsabilidad técnica de un Organismo Especializado Interamericano, los órganos subsidiarios, organismos, y las otras entidades del Sistema Interamericano, la Comisión solicitará su cooperación para llevar a cabo tales actividades.

Capítulo X DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 26 - El presente Reglamento podrá ser modificado por el voto conforme de la mayoría de la Comisión. Tales modificaciones deberán ser presentadas a la Asamblea General junto con el informe anual

Artículo 27 - El presente Reglamento entrará en vigencia en la fecha de su aprobación por parte de la Comisión

Disposición Modificatoria

En virtud del Artículo 33 del Reglamento, la Comisión, mediante decisión de la mayoría de sus Estados Miembros resuelve enmendar las disposiciones del Reglamento que rigen la elección del Presidente y Vicepresidente, en la siguiente forma:

No obstante las disposiciones estipuladas en el Artículo 14 de este Reglamento, el Presidente y Vicepresidente elegidos en el vigésimo primer período ordinario de sesiones de la Comisión, ocuparán sus cargos hasta el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, en cuya oportunidad se elegirán nuevas autoridades, que de allí en adelante serán elegidas anualmente.